

AYUNTAMIENTO DE VALDEMORILLO DE LA SIERRA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial, de fecha 27 de julio de 2018, aprobatorio de la Ordenanza reguladora de vertidos de residuos de origen animal y ganadero en el Término Municipal de Valdemorillo de la Sierra (Cuenca), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS DE RESIDUOS DE ORIGEN ANIMAL Y GANADERO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALDEMORILLO DE LA SIERRA (CUENCA).

La actividad agrícola en este Municipio tiene gran importancia. Por ello, es necesario proteger a todos los residentes del municipio en cuanto a los ámbitos de salubridad, higiene y condiciones medioambientales. En general, es aconsejable promulgar una serie de normas que, con carácter eminentemente preventivo, incidan en ello y contribuyan a salvaguardar dichos valores (salubridad, higiene y condiciones medioambientales).

PREÁMBULO

Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con la siguiente legislación:

Artículo 45 de la Constitución Española que declara que:

- 1.- Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
- 2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- 3.- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con una serie de principios básicos, referentes a la salud ambiental y expresada en la Carta europea de Medio Ambiente y Salud:

- 1.- La buena salud y bienestar exigen un medio ambiente limpio y armonioso en el cual se dé a todos los factores físicos, psicológicos, sociales y estéticos la importancia que los mismos merecen. El medio ambiente se debe considerar como un recurso para mejorar las condiciones de vida e incremento del bienestar.
- 2.- Las nuevas políticas, tecnologías y desarrollos se deben introducir con prudencia y nunca antes de que se realice una evaluación previa de su impacto potencial sobre el medio ambiente y la salud, y debe haber alguna responsabilidad al objeto de demostrar que no son dañinas para la salud o el medio ambiente.
- 3.- La salud de los individuos y de las comunidades han de tener una clara prioridad sobre cualquier consideración económica o comercial.

La Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25 dice:

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.
2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en las siguientes materias:
 - b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
 - c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
 - d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
 - g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
 - j) Protección de la salubridad pública.

Como consecuencia de todo lo anterior, y en el ejercicio de la responsabilidad otorgada, y asumida, en materia de defensa del bien común y el interés general, así como en virtud de las atribuciones y competencias que le corresponden al Ayunta-

miento de Valdemorillo de la Sierra (Cuenca) se desarrolla la presente Ordenanza REGULADORA DE VERTIDOS DE RESIDUOS DE ORIGEN ANIMAL Y GANADERO para su observación y cumplimiento.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del almacenamiento, transporte, vertido y distribución en fincas rústicas de los suelos agrícolas de los residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero del municipio de Valdemorillo de la Sierra (Cuenca), poniendo su énfasis, sobre todo en los más perjudiciales, cuales son los purines de granjas de ganado porcino, excluidos los generados en corrales domésticos de pequeña entidad y prohibiéndose los procedentes de explotaciones ubicadas fuera de nuestro término municipal, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar, así como el tránsito de ganado vivo. Todo ello para crear/conservar un entorno limpio y favorable para la vida, el ocio, el descanso y el trabajo, protegiendo la salud de la población.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio del término municipal de Valdemorillo de la Sierra (Cuenca). Quedan excluidas de las prescripciones de la presente Ordenanza, los corrales, las granjas domésticas, y las explotaciones extensivas, e intensivas de pequeña dimensión, sin perjuicio de que estas deban cumplir con los requisitos legales que regulen su actividad.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderán por:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformado.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado y/o estiércol licuado, pastoso o semilíquido, mezcla de defecaciones, agua de lavado y/o restos de pienso.
- c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- d) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadera al terreno, ya sea extendiéndolos sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de la superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- f) Ganadería extensiva: aquella en la que los animales obtienen la mayor parte de sus recursos alimentarios del entorno, mediante el pastoreo de los pastos procedentes de pastos, pastizales, hierbas y rastrojos.
- g) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnica económica.
- h) Explotación ganadera: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad ganadera primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnica económica.

Artículo 4. Actos de vertido.

1.- El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero deberá someterse a las siguientes reglas:

- a) única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor que cuente con las autorizaciones del Propietario del Terreno y en las zonas que se delimiten.
- b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadera conforme al siguiente calendario: desde el día 15 de Octubre hasta el 15 de mayo y se procederá a su enterrado de inmediato seguidamente del vertido y sin solución de continuidad.
- c) La utilización del purín como fertilizante se realizará mediante aquellos medios técnicos que garanticen el reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela.

2.- Serán obligatorias y preceptivas las siguientes actuaciones previas por parte del propietario, o arrendatario de las tierras de esparcimiento:

- El vertido de purines, estiércoles, y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en cualquier punto del término municipal queda sujeto al régimen de comunicación previa y declaración responsable ante el Ayuntamiento con una antelación mínima de diez días.

- El titular de la explotación de las fincas donde se deba aplicar el estiércol presentará previamente a cada campaña en el ayuntamiento copia de la solicitud única de la PAC a fin de comprobar el cultivo existente en cada parcela; y, en consecuencia, la manera en que deberá administrarse la cantidad de purín esparcida; y el periodo de aplicación.

- La comunicación y declaración irá acompañada de:

Fecha de aplicación.

Identificación de las parcelas y justificación de la titularidad.

Volumen de purín que se aplicará en cada parcela.

Cultivo a fertilizar.

Fecha de siembra del cultivo.

Plano de situación de las parcelas.

Identificación del vehículo responsable del transporte.

- Deberá hacerse constar la identificación del vehículo y el sistema empleado para el esparcimiento. Los equipos de aplicación tendrán la suficiente precisión y estarán adecuadamente regulados para la distribución de la dosis requerida con la máxima eficiencia y uniformidad de reparto en el proceso de aplicación

- Se comunicarán las horas en las que se prevea el vertido de los purines.

3.- No obstante, y en todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho de actuación mediante los medios que considere oportunos, para controlar, e incluso impedir, si fuera necesario, las actuaciones de aplicación o manipulación de purines, en los siguientes supuestos:

a) Cuando dichas operaciones no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ordenanza

b) Cuando dichas operaciones constituyan un grave perjuicio para al interés general, especialmente en el caso de la contaminación de la atmósfera por olores, susceptibles de alcanzar núcleos urbanos, o afectar a las actividades propias de la vida ordinaria del Municipio.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa vigente en la materia.

Para abono de huertos particulares, los residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero podrán acumularse por un periodo de tiempo determinado, teniendo el agricultor el compromiso de acumular en un mismo montón la cantidad de basura que él mismo pueda repartir en un día de trabajo.

Artículo 5. Prohibiciones.

1.- Queda absolutamente prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero por los núcleos urbanos de este municipio. Así mismo queda también prohibido el tránsito de ganado vivo.

El transportista de purines y lodos tratados, así como de ganados vivos, que circule por el término municipal pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, documentación que acredite que trabaja para un productor o gestor autorizado que asuma la titularidad del transporte, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de ganados vivos, purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, e industriales además de en la vía pública de los núcleos urbanos, en zonas de interés social, áreas residenciales, industriales, de interés turístico, agrícola especial.

Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, el purín o lodo tratado deberá quedar enterrado dentro de las 24 horas siguientes al vertido.

2.- Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal, así como a los cauces de ríos y arroyos y a aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, caminos y otros análogos.

3.- El volumen máximo de purín a aplicar anualmente en una parcela será de 62m³/Ha

4.- La aplicación tendrá lugar en los 15 días anteriores de la siembra. Del volumen máximo se podrá aplicar un máximo de 7m³/Ha justo antes de enterrar los restos de cosecha en el caso de cereales.

5.- Únicamente se podrán verter residuos ganaderos en fincas rústicas situadas a una distancia mínima de 2 Km del casco urbano y suelo urbanizable o de instalaciones vinculadas con el turismo u otras similares a las que pudieran perjudicar los malos olores generados desde el día 15 de octubre hasta el 15 de mayo.

Se prohíbe el vertido repetitivo de purines sobre la misma finca, entendiéndose por tal el que se realice con frecuencia superior a una vez en el plazo de un mes.

6.- Está prohibido absolutamente el vertido de purines desde el 16 de Mayo hasta el 14 de Octubre, ambos inclusive.

7.- El vertido de purines queda prohibido los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como los días de celebración de las Fiestas Patronales del municipio.

8.- Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero y el tránsito por los caminos municipales durante los periodos de abundantes lluvias, terrenos cubiertos de nieve, así como sobre parcelas con pendiente superior al 10%.

9.- Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero fuera de las fincas rústicas de labor.

10.- Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

11.- Queda prohibido el vertido de purines procedentes de otro término municipal distinto al de Valdemorillo de la Sierra.

12.- La aplicación de purín sobre cada parcela se deberá efectuar en un solo día.

13.- Se prohíbe el vertido de residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en balsas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.

Como límite se establece un máximo de 170 Kg de nitrógeno por hectárea y año.

Artículo 6. Zona de exclusión.

A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto se mantenga dicha calificación. Dentro de las posibles zonas de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

1a.-Se crea una zona de exclusión:

La de una franja de 2000 metros de anchura alrededor de los límites externos del suelo urbano (tanto residencial como industrial), núcleo de población (suelo urbano o urbanizable o instalaciones vinculadas con el turismo) o edificio de uso o servicio público delimitados conforme a las normas del instrumento urbanístico de planeamiento general que se encuentre vigente en cada momento.

1b.-Una franja de 250 metros de anchura alrededor de los pozos, manantiales o depósitos para el abastecimiento de agua potable.

En el caso de estiércoles procedentes de ganadería extensiva la franja será de 500 metros en el punto 1a, y 250 metros en el punto 1b.

2.- Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, de estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

Artículo 7. Franjas de seguridad.

Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

1.- Queda prohibido el vertido a menos de 50 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.

2.- Queda prohibido el vertido a menos de 50 metros de montes catalogados de utilidad pública.

3.- Queda prohibido el vertido a menos de 300 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable del municipio.

4.- Queda prohibido el vertido a menos de 300 metros de pozos, captaciones y manantiales de abastecimiento para la población.

5.- Queda prohibido el vertido a menos de 200 metros de los cauces de corrientes naturales de agua continuas o discontinuas.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR - Tipificación de las infracciones y sanciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 y siguientes de la Ley de Bases del Régimen Local

Artículo 8. Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido seguidamente:

a) LEVES:

Constituyen infracciones Leves:

- 1.- no efectuar la Comunicación y declaración previa con la aportación de la documentación correspondiente.
- 2.- Incumplir la prohibición del punto 3 hasta en un 10% del volumen máximo a aplicar por parcela.
- 3.- Recortar el plazo del apartado 4 y aplicar el purín entre 15 y 20 días antes.
- 4.- Reducir la distancia del punto 5 de prohibiciones y hacer vertidos de los residuos entre 1,5 Km y 2 Km.
- 5.- Verter purines desde el 16 de Mayo y el mes de Junio, así como a lo largo del mes Septiembre y hasta el 14 de Octubre.
- 6.- Incumplir el punto 7 de las prohibiciones.
- 7.- Incumplir el punto 9 siempre que el vertido sea de escasa entidad.
- 8.- Aplicar el purín en la parcela correspondiente incrementando el plazo de 24 horas hasta en un 100%.

b) GRAVES:

Se consideraran faltas graves:

- 1.- Incumplir las condiciones fijadas para el transporte de purines o lodos, así como el apartado 1 de las prohibiciones del artículo 5 de esta Ordenanza.
- 2.- Incrementar el plazo del apartado 3 y aplicar el purín en un plazo superior a 10 días
- 4.- Reducir la distancia del punto 5 de prohibiciones y verter los residuos a menos de 1,5 Klm del casco urbano y suelo urbanizable o de instalaciones vinculadas con el turismo u otras similares.
- 5.- Verter purines en los meses de Julio y Agosto.
- 6.- Invertir más de 2 días en efectuar la aplicación de purín sobre cada parcela.
- 7.- La reincidencia en faltas leves.

c) MUY GRAVES:

Se consideraran faltas muy graves hacer uso de las zonas de exclusión del artículo 6 o incumplir las franjas de seguridad del artículo 7 para efectuar vertidos de purines o lodos, incumplir los apartados 2 y 11 del artículo 5, así como la reiteración en las faltas tipificadas como graves.

Artículo 9. Sanciones y criterios de graduación de las mismas.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas de la forma siguiente:

Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.

Las infracciones graves con multa de 750,01 a 1.500 euros.

Las infracciones muy graves de competencia municipal serán sancionadas con multa de 3.000,00 a 6.000,00 €uros, dejando a salvo las competencias sancionadoras de los órganos correspondientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas, que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño y en la medida de lo posible recuperar el estado previo al momento de producirse la agresión.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por Resolución firme

Artículo 10. Responsables.

A los efectos de la presente Ordenanza serán considerados responsables directos y solidarios de las infracciones las personas que realicen los vertidos, los titulares o personas físicas administradoras, gerentes o que hayan tomado la decisión, los técnicos que tengan a su cargo la supervisión de las instalaciones de procedencia, los agricultores que efectivamente exploten las tierras donde se realicen los vertidos y los conductores de los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten purines y/o estiércoles. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por el Ayuntamiento, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 12. Procedimiento sancionador.

- 1.- El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- 2.- En todo caso en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece el artículo 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- 3.- La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldía de conformidad con el artículo 21, 1. n) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza no entrará en vigor hasta que no se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 49, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Valdemorillo de la Sierra, a 30 de noviembre de 2018.

El Alcalde,

Fdo. Juan José Medina López